



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

legis

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC14867-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01865-01

(Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 1º de octubre de 2019, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Carlos Alberto Barreto Nieto** contra los **Juzgados Cuarenta y Seis Civil del Circuito**, y, **Cuarenta y Tres civil Municipal**, ambos de la misma ciudad, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta Civil del Circuito** y **Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, también de aquella localidad, así como las partes y demás intervinientes de la ejecución a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales accionadas, con las sentencias emitidas en ambas instancias en el marco del proceso ejecutivo que en su contra promovió el Banco Corpbanca Colombia S.A., antes Banco Santander Colombia.

Por tal motivo, pretende que por esta vía se conceda el resguardo deprecado, *«declara[ndo] la nulidad del [referido] proceso por la cantidad de irregularidades que se suscitaron durante el trámite del mismo»* (fl. 64, cdno. 1).

2. En apoyo de su reclamo y en cuanto interesa para la resolución del asunto aduce, en compendio, que el 18 de marzo del año que avanza, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital confirmó en sede de apelación, la sentencia del 18 de septiembre de 2017, con que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de la misma urbe ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, tras declarar no probadas las excepciones de mérito que propuso al interior del cobro coercitivo en comento, con base en los *«abusos»* cometidos por la entidad financiera acreedora, quien le *«expidió dos tarjetas de crédito y posteriormente, impuso un manejo inadecuado, arbitrario y oneroso a [sus] obligaciones financieras, por fuera de las normas nacionales que regulan la actividad bancaria, ejerciendo sin pudor su posición dominante»*.

Explica que el banco ejecutante le cobró intereses superiores a la tasa máxima legal permitida, porque a los causados por los avances en efectivo, pese a que fueron calculados a ese tope, dice, se les sumó el costo por el uso del servicio, y porque realizó unilateralmente *«refinanciaciones automáticas»* sobre su deuda, *«modificando siempre al alza las condiciones de plazo y tasa de interés»*, lo cual hizo mediante un *«señuelo»* en los extractos bajo la indicación de *«pago reducido»*, que involucraba la refinanciación de intereses no pagados del periodo anterior, comisiones por avances, intereses de mora, honorarios e IVA por éstos, *«de tal suerte que conformaba un nuevo saldo de capital que unilateralmente difería a 36 meses y sobre el cual aplicaba una nueva tasa de interés que siempre fue superior a las tasas con las que en periodos anteriores se realizaron compras y se accedió a avances»*, particularidades que, dice, quedaron evidenciadas en el dictamen pericial practicado dentro del juicio.

Narra que no obstante en el trámite la entidad actora cedió a RF Encore el derecho que perseguía, la cesionaria no fue reconocida como litisconsorte de aquélla, aunque pidió anular el juicio porque fue decidido en primera instancia por juez diferente al que recibió los alegatos de conclusión, y porque la tardanza en fallarlo no garantizó *«el acceso a una pronta y cumplida justicia»*, excediendo además el término del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, su solicitud fue negada en ambas instancias.

Afirma que aunque apeló el fallo de primer grado por estar demostrado que al capital insoluto el banco le incorporó intereses y otros rubros, el *ad quem* no tuvo en cuenta el trabajo pericial practicado, basándose únicamente en la

información que reflejaban los extractos de la deuda, contrastada con la tasa máxima legal permitida, lo que, asegura, no permitía evidenciar el cobro excesivo denunciado, así como tampoco que los intereses incluidos en el pagaré sustento del cobro estaban «*sobreestimados*», ya que resultaron de una sola tasa, y no de las tres que estuvieron vigentes para el periodo de cálculo, ratificando lo resuelto con similares argumentos a los expuestos por el juez cognoscente, por fuera del término de seis (6) meses establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, situaciones éstas que, en su criterio, ameritan la intervención del juez de tutela a su favor (fls. 42 al 65, *ibídem*).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El titular del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá informó, que no solo se posesionó en el cargo el 1° de noviembre de 2018, sino que el expediente contentivo de la ejecución objeto de cuestionamiento, fue remitido el 16 de agosto del año en curso al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma localidad, razón por la que no puede dar cuenta de los hechos objeto de la presente solicitud de amparo (fl. 80, *ibíd.*).

b. La Juez Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma localidad, limitó su intervención a señalar que a la fecha no ha avocado el conocimiento del proceso ejecutivo criticado por esta vía (fl. 87, *ib.*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez constitucional de primera instancia negó la salvaguarda reclamada, tras precisar que en la sentencia dictada en sede de apelación dentro de la ejecución por esta vía atacada, *«no advierte la Sala una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en esta acción, pues durante el trámite de segunda instancia del proceso ejecutivo No. 2012-01751 del Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Alberto Barrero Nieto, cuando la Juez accionada confirmó la sentencia objeto de censura, lo hizo con apoyo en las normas sustanciales que reglamentan esta clase de litigios, pues precisó que no se comprobó por ningún medio de prueba que fue desatendida la carta de instrucciones, ni la existencia de un cobro excesivo de intereses o que el demandante no aceptó la refinanciación del crédito mediante la modalidad de pago reducido, pues siempre canceló el valor reducido aceptando expresamente ese convenio, por tanto, como los medios exceptivos no tuvieron prosperidad lo procedente era confirmar la sentencia censurada.*

En cuanto a las conclusiones del dictamen pericial, la juez explicó que el mismo fue apreciado con las reglas de la sana crítica, y resolvió no acogerlo por cuanto el perito no fue claro, ni preciso respecto de la forma como calculó los intereses, pues los tomó de manera aleatoria, tampoco consultó el histórico de pagos, ni discriminó los conceptos que componían cada cuota, decisión que se encuentra motivada y cuenta además con un grado de razonabilidad que impide calificarla como arbitraria, y aunque la sentencia es adversa a sus intereses, ello no implica que se configure una trasgresión de los derechos fundamentales, además no se avizora un claro desconocimiento de la ley, presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción» (fls. 102 al 106, ídem).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante replicó el fallo anterior, insistiendo en los mismos argumentos que expuso en el escrito de tutela, haciendo énfasis en que nada se dijo acerca del error en que incurrieron los jueces accionados al fallar ambas instancias procesales por fuera de los términos previstos por el legislador para el efecto, es decir, los arts. 124 del Código de Procedimiento Civil, y 121 del Código General del Proceso, respectivamente (fls. 127 al 135, *ejusdem*).

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente asunto se observa, que el señor Barreto Nieto cuestiona a través de este mecanismo especialísimo, concretamente, que en sentencia del 18 de marzo del año en curso, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá haya mantenido íntegramente, la decisión que el 18 de septiembre de 2017 profirió el

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo que en su contra promovió el Banco Corpbanca S.A., con que se ordenó seguir adelante con el cobro coercitivo, pues en su criterio, no solo lo determinado emergió de la indebida valoración de los medios de prueba obrantes en las diligencias, sino que el asunto se resolvió en ambas instancias procesales por fuera del término para fallar.

3. No obstante, revisadas las documentales allegadas al presente trámite, encuentra la Sala que la protección reclamada está llamada al fracaso teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. Del contenido del fallo criticado, es decir, el proferido en sede de apelación el 18 de marzo del año en curso por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital, a través del cual se ratificó la decisión de proseguir con el cobro coercitivo contra el aquí interesado, se pudo extraer, que frente aunque el aquí tutelante soportó su reproche en las conclusiones que arrojó el auxiliar de la justicia allí designado, quien conceptuó que *«al no suplirse los intereses que generaba el capital en el respectivo mes, ellos fueron incorporados en el periodo siguiente, y así sucesivamente a la facturación subsiguiente, calculándose de esta forma intereses sobre intereses»*, lo cierto era, adujo el *ad quem*, que *«al analizarse uno a uno el estado de cuenta de cada una de las tarjetas de crédito No. 5414614890311779 y 4913621240046947, la primera entre enero de 2009 a mayo de 2012, y la segunda entre noviembre de 2010 y mayo de 2012, respectivamente, (fls. 117 a 192), el saldo de cada mes está compuesto por el capital debido y los consumos del respectivo mes, sobre*

lo cual se liquidaron los intereses remuneratorios respectivos, hecho que como ya se indicó en precedencia, no son contrarios a la Ley. Al punto y como también se refirió en el fallo censurado, el Despacho observa que las comisiones y honorarios se encuentran causadas a partir de julio de 2012, conceptos que no son sumados al capital, sin que además se evidencie que ha dichos réditos se les haya liquidado intereses remuneratorios, pues incluso a partir de mayo de 2012 el capital de la tarjeta de crédito No. 5414614890311779 se mantuvo por \$27'427.242 (fls. 154 en adelante), lo que concuerda con lo solicitado en la demanda. Igual sucede con la otra tarjeta terminada en 6947».

De este modo, agregó, «sin perder ese horizonte de liquidación y cobros mensuales de la entidad financiera, pasando a la prueba pericial, el auxiliar de la justicia en su informe pericial (fls. 302 a 319, C1A), afirmó que “Las operaciones de este mes de agosto de 2009 (ver anexo No 1) debieron ser las siguientes, saldo anterior por \$7.500 más consumos por \$463.191 más avances por \$2.000.000 menos cero abono de capital, arroja un saldo de capital de \$2.470.691 y no de \$2.484.951 como aparece en el extracto. La diferencia de \$14.260 se volvieron capital sin que su procedencia sea un consumo o un avance, dado que son intereses” (fl. 305, cuaderno 1A); sin embargo esta aseveración no tiene ningún apoyo, ya que revisado nuevamente el estado de cuenta de ese periodo (fl. 124 y 125, respectivamente), al hacerse un pago de \$125.000, abono devolución de IVA por \$1.898 y pago reducido por \$2'358.053, aquello se imputó primero a interés corriente y consumos del mes, y luego se redujo el saldo traído del mes anterior, por lo que al cancelarse los intereses preliminares, objetivamente no era posible considerarse capitalización de intereses en el siguiente mes sobre algo ya pagado; lo mismo ocurre en el mes de abril y mayo de 2012, respectivamente, (fls. 144 y 145), ya que de un lado se observa que la liquidación de intereses remuneratorios se aplicó a los consumos del mes sin que se le haya realizado a comisiones u honorarios, y de otro lado el pago voluntario y el reducido se aplicó a los intereses, que valga decirse no superaron ese pago, razón por la cual en el saldo del siguiente mes no era posible que contuviera

intereses del mes anterior, en otras palabras de mayor comprensión, al corroborarse que con los pagos efectuado en el correspondiente mes, al cancelarse primero los intereses corrientes, se entiende que no se podía capitalizar intereses por no existir, ya que estamos hablando de un crédito rotativo.

Así las cosas, explicó, al perito le correspondía «establecer certeramente, bajo un estudio juicioso y cristalino, el por qué consideraba que mes a mes se estaba capitalizando intereses, y así el Despacho tener certeza sobre los conceptos que conformaban el capital incluido en el pagaré ahora en ejecución, empero su experticio no es claro al respecto, amén adolece de la certeza sobre el cálculo de intereses de cada concepto, la fórmula utilizada, ya que no fue así, pues se evidencia de manera aleatoria, imprecisa, y con falta de técnica financiera al respecto (...) el perito no efectuó de forma discriminada y detallada uno a uno los componentes que integraban los extractos bancarios, como era mes a mes y de manera especificada los conceptos cobrados frente a los que se debían realizar y no de manera aleatoria como lo efectuó, cuáles de los conceptos que se reflejaban en los saldos en adelante, dejando bien en claro cuáles fueron los yerros en cada una de las cuentas y en cada una de las tarjetas de crédito, como era la cantidad de la cuota inicial dada por el tarjetahabiente y las que fueron modificadas, el valor que realmente consideraba para cada concepto y no de manera generalizada como lo hizo, sin dejar de mencionar que su apoyo para rendir el informe se limitó únicamente a los extractos de las respectivas tarjetas, sin acudir a otro material probatorio que le diera fuerza probatoria a su informe, como consultar los libros contables de la entidad financiera, o incluso los soportes de pago efectuados por el ejecutado, nada, por lo que se insiste en señalar que el auxiliar de la justicia no pudo determinar que realmente se presentó un anatocismo en el presente asunto, lo que de paso hace que el Despacho se aparte del dictamen pericial rendido por JUAN CARLOS LUNA», motivos por los cuales declaró «infundada la defensa del apelante respecto a la realización de las liquidación

apartadas de la forma reglamentaria, debiéndose despachar desfavorablemente la censura hasta aquí en estudio».

Ahora, frente al reproche del accionante relacionado con el cobro de intereses de usura, el juzgador precisó, que *«no es mucho lo que se pueda agregar por la suscrita frente a lo expuesto por el a-quo al ilustrar el período, norma, tasa efectiva anual, tasa máxima permitida (efectiva anual sin usura) y tasa aplicada a las tarjetas de crédito, ya que revisada nuevamente por la suscrita, una a una, los ya referidos estados de cuenta comprendidos entre enero de 2009 y mayo de 2012 y comparadas las tasas de interés efectivas con relación a las resoluciones que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió para regular los topes de intereses en esos periodos, se observa que no se excedió por la entidad financiera el techo legalmente establecido, lo que incluso es advertido por el auxiliar de la justicia, al concluir que “8. En la medida que las tasas de interés cobradas por compras y avances en efectivo de ambas tarjetas se fijaron muy cerca al límite de la tasa de usura”, sin que al respecto se puedan sumar los porcentajes entre uno y otro período, como en algunos apartes lo efectuó el perito al sumar el interés que traía del mes anterior al siguiente, debido a la capitalización de intereses, amén que cada período es independiente del otro, concluyéndose así que queda sin piso fáctico y legal el fundamento propuesto por el apelante».*

Finalmente, en punto de la refinanciación aplicada por la entidad financiera ejecutante a las tarjetas de crédito del obligado, señaló que *«no fue unilateral como lo pretende hacer ver el apelante, pues obsérvese que junto a los extractos bancarios se aportaban las condiciones del denominado “pago reducido”, alivio que no se aplicaba sino con la anuencia del titular, respuesta que se desprendía de su actuar en el pago, es decir, si el cliente cancela el pago mínimo, se entendía que no aceptaba el convenio, pero si su pago era el señalado como pago reducido, se acogía a la reestructuración propuesta. En ese orden de ideas, no erró el sentenciador de primera*

instancia al respecto, pues el Despacho pudo acreditar que con los extractos de cuenta se allegaba en documento adjunto la información de beneficios, condiciones, tasa de interés, valor y plazo (fls. 23 a 79/C1), documental que no fue redargüida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, pudiéndose agregar que en ese documento adjunto, en el marco de ella decía en las “Notas Importantes”, en el inciso 2° del numeral 5° se evidencia la leyenda que dice: “Si al cabo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la facturación no se presenta ninguna reclamación, se asume de conformidad con el estado de cuenta y no procederá reclamo alguno”, epígrafe del que se infiere que el ejecutado era consciente y aceptó las condiciones de liquidación de las tarjetas de crédito de que él era titular, al pagar el valor respectivo a pago reducido, sin que se pueda llegar a otra conclusión por el Despacho, en razón a que no se evidencia que el señor BARRETO NIETO haya efectuado queja alguna ante la entidad financiera, atacando ese aspecto».

Todo lo expuesto para concluir, en suma, que «como no se pudo desvirtuar por los medios probatorios recopilados en el plenario, que el capital incluido en el título valor base de la ejecución hubiese excedido las instrucciones dadas por el deudor aquí demandado, y así mismo que los reproches planteados contra el fallo de primera instancia hayan sido contrarios a la normativa que impera en la presente acción, pues ante la ausencia de una causal objetiva que logre controvertir la procedencia de la ejecución en contra del demandado, se ordenará seguir la ejecución conforme a lo establecido por el a-quo dentro de la decisión proferida el 18 de septiembre de 2017» (CD, fl. 41, cdno. 1).

3.2. De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que, a diferencia de lo considerado por el tutelante, la determinación atacada se soportó en un razonable entendimiento de las normas procesales y sustanciales

aplicables al caso concreto, observadas bajo un entendimiento acorde con pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales emitidos sobre la temática, labor que permitió concluir al estrado acusado que, de un lado, no estaban probados el supuesto anatocismo y cobros irregulares denunciados por aquel, y del otro, que el dictamen rendido dentro del juico para evidenciar esas situaciones no era idóneo, debido a errores en su elaboración que de entrada le restaban credibilidad, características del fallo cuestionado que, aunadas a la constatación de que la reestructuración de la obligación fue autorizada y adecuadamente realizada, y los intereses de mora cobrados nunca rebasaron la tasa autorizada, no permiten predicar un actuar caprichoso o desconectado del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad accionada e imposibilita la intervención del juez de tutela para modificar o invalidar lo resuelto,

Entonces, como la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no cabe duda que en el presente caso la protección reclamada está llamada al fracaso.

3.3. Ahora, en cuanto a la supuesta vulneración superior alegada, debido a que la sentencia de primer grado fue emitida fuera del término que establecía el párrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, precisa la Sala que, aunque esta norma imponía dirimir el litigio en el término de un (1) año so pena de perderse la competencia, las actuaciones procesales posteriores a dicho lapso no eran sancionadas con nulidad, pues «[n]ótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad» (STC2848-2019), de manera que de haberse presentado ciertamente la superación de dicho término, en este momento dicha situación carece de trascendencia *ius fundamental*.

Del mismo modo, si se emitió el fallo de segundo grado transcurrido el semestre que señala el canon 121 del Código General del Proceso, como la situación no fue puesta de presente dentro del juicio antes de ser emitida la providencia, sino que vino a ser alegada solo hasta esta oportunidad, no es posible la intervención del juez de tutela para superar el actuar incurioso en que incurrieron las partes dentro del respectivo proceso, sino también porque, en todo caso, de haberse presentado el vicio, la omisión en su denuncia implicó la convalidación de las actuaciones posteriores al vencimiento del aludido término, postura ésta respaldada por la Corte Constitucional, quien mediante comunicado de prensa No. 37 del 25 de septiembre del año que avanza, informó que en sentencia C-443 de esa misma fecha resolvió:

«Primero: Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales» (se subraya); mandato éste que por su naturaleza debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes.

4. Corolario de lo esgrimido, y sin más razones por innecesarias, se impone ratificar el fallo constitucional de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA